

Bogota, Mayo 19 de 2020

Señor

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Primera

Accionante: Mauricio Pérez Cáceres

Accionado: Director Bienestar Social – Policía Nacional.

BG. Silverio Ernesto Suárez Hernández

Radicado No.: 2020 065

Asunto: Incidente de desacato de acción de tutela

Mauricio Pérez Cáceres, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.046 expedida en Bogotá, en nombre propio y por medio del presente escrito, propongo respetuosamente ante usted, el siguiente **Incidente de Desacato** contra el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional, señor BG Silverio Ernesto Suárez Hernández, a causa de los siguientes :

HECHOS

1. El pasado 25 de febrero de 2020 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el despacho del Director de Bienestar Social de la Policía Nacional, en el cual solicite respetuosamente, se me informara: “Copia del Polígrama, correo electrónico, comunicación o el medio utilizado para la citación a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, del día 2 de marzo de 2018.”
2. El pasado 16 de marzo de 2020, radique ante los Juzgado Administrativos, la Acción de tutela, solicitando el amparo al Derecho Fundamental de Petición elevado a la Dirección de Bienestar social de la Policía Nacional
3. La acción de tutela fue admitida por su H. Despacho el día mismo día,
4. Al Accionado se le notifico la Acción de tutela, dándole traslado de ley y oportunidad para la defensa y/o cumplimiento del Derecho de Petición.
5. El accionado guardo silencio ante la Acción de tutela.
6. El despacho el día 27 de Marzo de 2020, dicto sentencia, ordenando a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, dar respuesta en el termino de 48 horas al derecho de petición elevado por el suscrito.
7. A la fecha, la dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, no me ha dado respuesta, ni suministrado la información solicitada, actuar omisivo que va en contra de la decisión tomada por el despacho digno de su representación, así como también vulnerando los derechos fundamentales de Petición (art 23 C.N) y Derecho

= la Información Pública (Art. 74 C.N y Ley de transparencia y Acceso a los Documentos Públicos).

PETICIÓN

Solicito que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la tutela de la referencia referencia.

Asi como tambien, con las sanciones ordenadas por el decreto 2591 de 1991 en el articulo 52.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento cmo aplicable el articulo 86 de la Constitucion Nacional, el articulo 52 del Decreto 2191 de 1991 y el articulo 9 del Decreto 306 de 1992.

Igualmente la H. Corte Constituconal en sentencia T-459 de 2003 M.P Jaime Cordova Triviño, manifesto:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.

En el mismo sentido en sentencia T-1113 de 2005, la Corte Constitucional ha venido amparando la proteccion de los derechos violados ante la omision del respuesta del accionado, en los siguientes terminos:

“La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza”

Y mas recientemente, a voces de la Corte Constitucional, amparo:

“Asi las cosas, despues de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad respnsable del agravio debera cmlplirla de manera prnta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriria en una grave violacion a la Carta Politica y demas instrumentos internaconales. *“Por una parte, en cuano frusta la consecucionmaterial de los fines esenciales del Estado, como son la realizacion efectiva de los principios, derechos y deberes consagradosen la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, art. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omision contraria, ademas de las normas constitucionales que regulan la accion de tutela y el derecho infringido, tambien aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administracion de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”* Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Ivan Palacio Palacio.

PRUEBAS

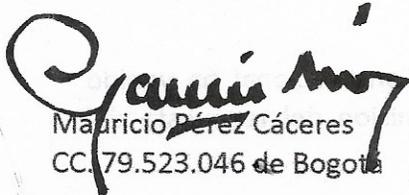
Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Calle 145 A Nro. 13 A-74 Apto 407 , tel. 3217513100 o maupercac@hotmail.com .

El accionado podrá ser notificado en la dirección Calle 44 No. 50-51 4to piso Edificio de Seguridad Social de la ciudad de Bogotá o dibie.oac@policia.gov.co o dibie.jefat@policia.gov.co .

Del Señor Juez,


Mauricio Pérez Cáceres
CC. 79.523.046 de Bogotá